



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020 00163

En atención a lo solicitado en el **derecho de petición** enviado por la demandada **MARIELA ANGARITA VILLAMIZAR** al correo electrónico institucional: cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 1° de mayo de 2021, el Juzgado hace precisión que no es posible por vía del derecho de petición acceder a lo deprecado, pues, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en el trámite de un proceso judicial resulta improcedente invocar ese derecho, ya que los procesos «...se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales».

Con todo, se hace útil señalar lo que sobre el particular en Sentencia T-394 de 2018, dicho Tribunal expresó: «En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.» -negrillas del despacho-.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con la solicitud que eleva respecto a la información que reposa en el Despacho, se ordena que por secretaría se efectuó la notificación personal de la convocada **MARIELA**

ANGARITA VILLAMIZAR de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviando la providencia y los anexos pertinentes como mensaje de datos a la dirección electrónica: allanferneygaviria@gmail.com. **Déjense las constancias respectivas.**

Del mismo modo, frente a la adulteración de la identidad y/o suplantación de la firma, de estimarlo procedente, deberá interponer la tacheta de falsedad en los términos indicados en el artículo 272 del C.G.P.; y, lo propio deberá hacer frente a la declaratoria de interdicción, puesto que necesariamente deberá proponer las excepciones en las oportunidades procesales que el Código General del Proceso establece. **Líbrese comunicación en tal sentido a la demandada.**

Finalmente, no es posible dar curso a la solicitud de compulsas de copias, sin perjuicio de que la peticionaria formule las acciones que estime pertinentes ante la autoridad correspondiente.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, notifique a los demandados **CLAUDIA NATALI PINZÓN ANGARITA** y **WILLIAM PÉREZ RUÍZ** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General. Téngase en cuenta que la dirección física de esta sede judicial es: **Calle 12 N° 9-55 Interior 1° Piso 3 y la de correo electrónico es cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiéndose atender las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894adc76646c5680cc0cacbec706c4bc1d27729bbe9f855d34410e39b3e7edd

Documento generado en 13/05/2021 10:06:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 036 de 14 de mayo de 2021.